

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**TUTELA No.:** 110014003048-2022-00634-01  
**ACCIONANTE:** ARELIS RIVERA MORALES  
**ACCIONADAS:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por Arelis Rivera Morales, contra el fallo de 15 de julio de 2022 proferido en el Juzgado Cuarenta y ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual declaró improcedente el amparo reclamado por la accionante.*

**ANTECEDENTES**

**1.-** *Actuando en causa propia, la accionante acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a su garantía esencial al debido proceso que estimó quebrantado por la entidad convocada, al realizarle un cobro excesivo por el servicio de agua y alcantarillado.*

**2.** *Como soporte de su inconformismo, explicó que normalmente su consumo de agua oscilaba entre \$60.000 y \$80.000, pues se trata de un predio ubicado al sur de la ciudad y catalogado en estrado 2. Sin embargo, por sugerencia de la entidad prestadora, debió cambiar su contador y a partir de allí se presentó un consumo elevado que se vio reflejado en el cobro de la factura correspondiente al mes de junio, la cual ascendía a \$390.997, suma que considera excesiva, máxime si se repara en que su justificación, en parte, corresponde al cobro de sumas causadas en periodos anteriores. Señaló que pese a comunicarse de forma directa ante la entidad, esta le informó que "la única solución es pagar", sin que previamente se hubiere verificado la causa del presunto exceso.*

**3.** *Sobre el particular, aseguró que pese a que a su vivienda llegaron dos*

*notificaciones informando la realización de dos visitas por parte del personal de la empresa accionada, en aras de verificar la causa del alto consumo de agua, solo una de ellas se realizó de forma efectiva y como resultado se descartó la ausencia de fugas.*

*En criterio de la accionante, el cobro de periodos anteriores debió realizarse en la oportunidad prevista para ello y, de haberse presentado un consumo en exceso, ha debido la entidad realizar una "verificación a fondo con los elementos y herramientas idóneos para el tema ya que la empresa de acueducto dice que la verificación se hace a vista y a oído que no se necesita ningún elemento siendo arbitrario e injusto a la hora de cobrar el consumo de un derecho fundamental como es el acceso al agua".*

*4. Pese a lo antedicho, dentro del escrito tutelar no realizó una petición en concreto; sin embargo, se desprende que lo pretendido es buscar la rectificación de la factura de pago, a través de este especial medio de protección de los derechos fundamentales.*

*5. En el trámite de primera instancia el Juzgado Cuarenta y ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió el amparo, ordenó correr traslado a la accionada y vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*4. El a quo el 15 de julio de 2022, profirió fallo de instancia a través de la cual declaró la improcedencia del amparo.*

### **FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Cuarenta y ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 15 de julio de 2022 declaró la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad, pues previamente a acudir al resguardo, ha debido adelantar "las investigaciones (...) directamente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es un órgano de segunda instancia que vigila las actuaciones que las empresas realizan oportunamente". Dijo, además, que "revisado el plenario, se constata que la actora no ha formulado queja o recurso alguno en contra de las decisiones tomadas por la EAAB, así como tampoco denuncia expresa ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la accionante dijo que no se quebrantó únicamente su garantía fundamental al debido proceso, sino además el*

*derecho a la igualdad, a una vida digna, a la seguridad social y al "derecho adquirido", en la medida en que su "pretensión actual" estaba estrechamente relacionada con que "se resuelva de fondo la reclamación presentada contra el cobro de la factura de agua del último mes, ya que la empresa indica de que (sic) hay un alto consumo de agua, por parte de mi predio indicando de que se está malgastando, cabe resaltar que el contador de agua me lo hizo cambiar la empresa de acueducto porque supuestamente no se estaba consumiendo, y ahora me indican de que se está malgastando el agua".*

*Insistió en que si el actual medidor presenta algún tipo de irregularidad, tales vicisitudes no le pueden ser trasladadas a la usuaria y verse reflejadas al momento de la facturación, aprovechando "su posición dominante para facturar".*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, se analizará si la conducta desplegada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá conculcó las garantías alegadas por la accionante y, en consecuencia, se abre paso la revocatoria anhelada.*

*No es desconocido que, por regla general, para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se debe superar, entre otros, el presupuesto de la subsidiariedad. Adicionalmente, la censura debe guardar consonancia con lo expuesto en el libelo genitor, es decir, no puede de ningún modo admitirse que el inconforme pueda cuestionar la decisión censurada, con sustento en alegaciones diferentes a las inicialmente expuestas.*

*En el caso bajo estudio, la señora Rivera Morales, de manera expresa, manifestó –en sede de impugnación– que su actual intención era que se resolviera de fondo la reclamación que esta hiciera ante la entidad accionada, porque no solo se quebrantó su derecho al debido proceso, sino otras garantías de igual linaje, que de forma alguna fueron expuestas en su inicial argumento (véase escrito de tutela).*

*Bajo esa línea de principio, surge latente la improcedencia del amparo, en la medida en que tales alegatos se cimientan en hechos nuevos exteriorizados en esta instancia, impidiéndole a esta falladora proveer sobre los mismos, particularmente, porque la entidad accionada no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción en la oportunidad procesal pertinente.*

*A ese respecto, la Corte Suprema de Justicia (en sede de tutela) ha recordado que si bien "es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad–deber del fallador de sentenciar extra y ultrapetita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la transgresión o amenaza de los bienes jurídicos de superiores (...) también lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se desata el derecho de los convocados a la defensa" (CSJ STC10926-2021).*

*Insiste esa Corporación que al juez de tutela le está vedado pronunciarse sobre nuevas alegaciones en la medida en que "se trata de hechos nuevos, no mencionados en el libelo constitucional, por lo que sobre tales aspectos el accionado no ha tenido oportunidad de contradicción. Por tanto, un estudio por la Corte implicaría la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de la autoridad criticada. Sobre el particular la Sala ha indicado que: "(...) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores... También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa" (CSJ STC, 15 mar. 2011, rad. 00003-01; ratificada en STC800, 5feb. 2015)» (STC14922-2017, 20 sep. 2017, rad. 01913-01).*

*Adicionalmente, nada obsta para que la gestora del amparo acuda directamente ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y solicite las explicaciones cuya respuesta aspira a través de este mecanismo eminentemente residual, conforme le fuere explicado por el juez a quo.*

*En consecuencia, no resulta procedente estudiar el caso planteado por la accionante y, por lo mismo, se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y ocho Civil Municipal de Bogotá D.C. el 15 de julio de 2022, al encontrarse ausente el requisito de la subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el fallo de 15 de julio de 2022 proferida en el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f3187f765a723d81f3664534474438945faeae97d34ca443c87b6e7f1c7e13**

Documento generado en 10/08/2022 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>